



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 616/2024.
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO:
2011/2022.

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA.

N1-ELIMINADO 1

DEMANDADO: SINDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE
ZAPOTLANEJO, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO

PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco a 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por N2-ELIMINADO 1 en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **10 diez de octubre del año 2023 dos mil veintitrés**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2011/2022 del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, N3-ELIMINADO 1, N4-ELIMINADO, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha **10 diez de octubre del año 2023 dos mil veintitrés**.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

2.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte **demandada** para la contestación a los agravios expuestos, quien compareció a manifestarse al respecto, según se asentó en escrito de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, donde además se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior, para la designación de ponente.

Y si bien la autoridad demandada refirió en su escrito respectivo interponer recurso de apelación adhesiva, lo cierto es que se encuentra dando respuesta a los agravios contenidos en el recurso propuesto por la actora.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Quinta Sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente **616/2024**, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **2293/2024** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **07 siete de marzo de 2024**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.



CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la parte **actora** mediante boletín electrónico el día **19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el actuario, visible a fojas 287 de actuaciones, surtiendo efectos, al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley de la materia, del **25 veinticinco al 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, al ser inhábiles los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, cuyo único resolutivo, es el siguiente:

***“...EXPEDIENTE: 2011/2022
Segunda Sala Unitaria***

***GUADALAJARA, JALISCO, 10 DIEZ DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.***

[...]

RESOLUTIVO

ÚNICO.- *Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditar el interés jurídico para promover, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerando III de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO...

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de N7-ELIMINADO 1
abogado patrono de la parte actora.

1. Que la sentencia transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, y legalidad, al dejar de aplicar las formalidades establecidas en el capítulo XI de la Ley de Justicia Administrativa Local, ya que la Sala Unitaria dejó de observar las cuestiones planteadas, así como las pruebas ofertadas, introduciendo



aspectos ajenos a la litis, pues contrario a lo determinado, sí se encuentra acreditado su interés jurídico.

Lo anterior porque dice, presentó demanda de nulidad respecto de actos cometidos en su agravio por el Síndico Municipal de Zapotlanejo, y en vía de pruebas ofertó, copias certificadas del recurso de revisión presentado el 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, y del acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2022 signado por la autoridad demandada, así como una constancia de notificación de la Sindicatura, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, constancias todas las anteriores de las cuales se advierte que el promoviente del recurso es N8-ELIMINADO 1
N9-ELIMINADO 1

2. Que de manera indebida la Sala de origen dejó de aplicar lo contenido en los párrafos 3 y 4 del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, pues debió corregir los errores advertidos en los preceptos violados, y examinar los conceptos de impugnación y las causales de ilegalidad en la resolución administrativa recurrida.
3. Que la sentencia es incongruente y carente de exhaustividad, porque no obstante que al escrito inicial se acompañaron los documentos que acreditaron el acto de autoridad y que afectan la esfera jurídica del actor, la Sala en su perjuicio emitió un fallo sin sustento legal, afectando sus garantías constitucionales.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión que los agravios expuestos por el abogado patrono de la parte **actora**, son **infundados** para revocar la resolución que se impetra atento a las consideraciones que a continuación serán expuestas.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento de los agravios propuestos por el recurrente, se realizará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

entre sí, sin que con ello se cause perjuicio alguno al actor porque igualmente serán analizados en su integridad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Se afirma pues, que los agravios expuestos por la actora son **infundados**, según las consideraciones que se exponen enseguida.

El artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa Local, dispone:

“Artículo 73. *Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:*

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución;

III. Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

Por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, establece en lo conducente.

“...Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada. A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales...”.

De la interpretación armónica a los preceptos en consulta, se infiere el principio de congruencia que debe revestir toda resolución judicial, la cual se puede dar desde dos perspectivas, a saber:

- a).- Interna; y
- b).- Externa.

Consiste pues la congruencia interna, en que la sentencia que se pronuncia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; en tanto que la congruencia obliga a que la resolución se dicte en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, lo anterior en armonía con la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Novena Epoca, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.- *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación

formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia”.

Es pues desacertado lo referido por el apelante, ya que tal y como lo determinó el Juzgador de origen, en el caso no se satisfizo el interés jurídico, pues el acto que se impugna no afecta su esfera jurídica según se explica.

Del escrito inicial se advierte que, en el señalamiento que se identifica como dos romano, el actor precisó como acto impugnado el siguiente:

“...II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

- a)** *El ilegal acuerdo de fecha 14 de marzo de 2022, identificado con el número de expediente 9/2022, emitido y firmado por el Síndico Municipal de Zapotlanejo, Jalisco...”.*

Y como pruebas de su parte acompañó, entre otras, copia certificada del acuerdo expedido por el Síndico del Ayuntamiento Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, dentro del expediente 3/2022, según se inserta la imagen correspondiente a la primera página:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

N10-ELIMINADO 61

Como puede advertirse de la imagen inserta, el actor exhibió copia certificada de un acuerdo de fecha catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, empero, pronunciado dentro del expediente **3/2022**; en tanto que, señaló como acto impugnado, el acuerdo de la misma data, pero pronunciado en el expediente **9/2022**, el que también existe, pues así lo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

acreditó la autoridad demandada con el legajo de copias certificadas que a su escrito de contestación acompañó, en el que obra, entre otras, constancia del acuerdo pronunciado por el Síndico del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, N11-ELIMINADO 1 con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente 9/2022, en

N12-ELIMINADO 61



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

Se advierte de la imagen inserta, que el acuerdo que constituye el

N13-ELIMINADO 1

jurídico para impugnarlo, al no tratarse de un acto que afecte su interés jurídico.

El artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, literalmente dispone:

“...Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión...”.

De lo antes transcrito se advierte que, quien comparece a juicio debe acreditar el interés jurídico que le asiste para ello, interés que se traduce en la afectación directa que en su esfera jurídica acredite haber resentido el accionante.

Así, por disposición expresa del legislador, el juicio administrativo será improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, en cuyo caso la consecuencia será su sobreseimiento.

El interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado cuya transgresión por una autoridad o por la ley, confiere a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa infracción. El perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de la persona que afecten de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior. Siendo así requisito indispensable que se acredite fehacientemente la afectación a los derechos sustantivos de la persona para considerar satisfecha la acreditación del interés jurídico.



Por su contenido es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.- El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso”.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

En las relatadas consideraciones, si el actor impugna un acuerdo dictado en un expediente en el que no tiene carácter alguno, claro resulta entonces, que no acredita su interés jurídico, tal y como fue determinado por el A quo.

Es importante destacar que, del escrito de contestación de demanda, así como documentos al mismo anexados, se ordenó dar vista a la parte actora en proveído de fecha **10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés**, para que si era su deseo **ampliara demanda**, precisamente ante la existencia de hechos novedosos, sin que la actora se manifestara al respecto, según así fue asentado en el diverso acuerdo del día 20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por ende, el acto impugnado, a saber, *“...acuerdo de fecha 14 de marzo de 2022, identificado con el número de expediente 9/2022, emitido y firmado por el Síndico Municipal de Zapotlanejo, Jalisco...”*, cuya existencia fue plenamente demostrada por la autoridad demandada =foja 70=, no afecta la esfera jurídica del actor, resultando entonces inconcuso que no se acredita el interés jurídico.

Así las cosas, si bien el actor acompaña a su demanda copia del acuerdo de fecha catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictado por el Síndico del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, este no es el que constituye el acto impugnado, ya que en su escrito inicial alude expresamente al pronunciado dentro del expediente **9/2022**, cuya existencia fue demostrada plenamente por la autoridad demandada, sin que al efecto se hubiera realizado manifestación alguna; de aquí lo **infundado** de los agravios.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por N5-ELIMINADO 1 ~~N6-ELIMINADO~~, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada dentro de los autos del Juicio Administrativo **2011/2022** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron **infundados**; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente: 616/2024
Recurso de Apelación*

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)** y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y **da fe**.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes.
Secretario General.
ABC/MAM/lmho

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."